

CUANDO LA IDEA DE TESTIGO ÚNICO OBTURA LA TAREA

GILDA ISABEL MALTAS

1. RESUMEN

Existe desde hace tiempo una confrontación anudada tanto en los ámbitos académicos como en los estrados judiciales entre quienes sostienen y quienes niegan la posibilidad de resolver el juicio penal cuando sólo se cuenta con un único testigo.

Unos y otros desarrollan argumentos plausibles en pro y en contra de las posturas que los convoca, que parecen no poder superar, habiéndose condimentado la problemática en los últimos años con los añadidos que los movimientos identitarios han incorporado al tema.

La pregunta en el presente trabajo se aleja de si el testigo único es o no suficiente para resolver un caso penal a la luz de la sana crítica racional y del principio de inocencia. Me alejo de ese interrogante porque pretendo demostrar que en pleno siglo XXI, el hecho de que un proceso cuente con un único testigo no significa en modo alguno que cuente con una única prueba.

Y es así, que el interés de los operadores jurídicos y de la academia sin abandonar el problema, debieran reencaminarse a pensar que en la mayor parte de los casos de testigo único, hay infinidad de elementos probatorios que aportar al proceso, que neutralizarían el problema en las primeras etapas del mismo. Para ello es necesario un pensamiento formado, informado y crítico de los operadores jurídicos, quienes en pleno siglo XXI tienen la obligación de actualizarse para incorporar la totalidad de las posibilidades probatorias a fin de no frustrar ellos mismos los fines del proceso.

2. INTRODUCCIÓN

“...Cualquier cosa que tenga algún significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos puede ser usado – al menos en principio – como medio de prueba...”¹.

En el año 2016 estando de guardia como defensora de oficio, llegó a verme un hombre detenido cuando en la estación ferroviaria a punto de abordar el tren que lo llevaría a su ocasional sitio de trabajo.

El hombre, un operario de la construcción de unos cuarenta años, bastante deteriorado por una vida difícil y llena de apremios económicos y sociales, había salido de su casa camino a la estación la mañana que terminó sentado frente a mí jurando por todos sus hijos que no había hecho nada.

Una mujer joven lo había visto en el andén de la estación local y a gritos desahogados y llantos lo señalaba como la persona que días antes había abusado sexualmente de ella en la oscuridad de una tarde de invierno y en la vía pública.

El efectivo de Gendarmería Nacional que la escuchó no tuvo opción, tomó al hombre por los brazos, lo llevó a una oficina y terminó en un calabozo esperando alguna explicación que luego yo le daría.

1 TARUFFO, M.: *La Prueba*. Editorial Filosofía y Derecho Madrid, 2008, p.60.

Al día siguiente, la víctima había sido citada a la sede de la Fiscalía para efectuar un redundante reconocimiento de personas que culminó con la anunciada identificación de mi mandante.

La joven había radicado la denuncia por la agresión sexual días antes, sin dar muchos pormenores respecto de las características del autor del hecho, pero lo que sí había aportado a la investigación fueron las prendas de vestir que llevaba el día del asalto de las que se habían extraído muestras para el posible cotejo de ADN².

Dos circunstancias recuerdo con actual impresión, la contundencia con la que esa mujer acusaba a mi asistido acompañada de una gestualidad imposible de fingir y mi alivio afincado en la posibilidad que daba de realizar el cotejo³.

En aquel entonces le dije al hombre, que no salía del estado de miedo y confusión: “– tiene suerte, existe una manera de probar que esto es un error, tenga paciencia que en poco tiempo si las cosas son como me acaba de decir, se van a aclarar”. A los pocos días el cotejo dio negativo y el hombre, no sin una marca severa en su ser, regresó a su vida.

La otra marca quedó en mi registro para siempre, esa víctima era absolutamente creíble, por mí, por todos, ella misma se creía en la verdad y así la transmitía, y mientras daba detalles conmovedores del ultraje que había sufrido, le asignaba a un perfecto inocente una y otra acción sin dudar.

Nunca me pregunte que hubiera sido de la suerte de ese hombre, de su esposa, de sus hijos sin la posibilidad de la prueba de ADN porque sólo había una respuesta, lo habrían condenado. Tampoco deje de pensar en ese caso, y en la importancia de la corroboración del hecho con medios de prueba, indicios o huellas independientes de ese relato que puedan arrojar luz a la hora de decidir sobre la vida de las personas, y que permitan una valoración compleja y completa de la situación para direccionarse hacia la averiguación de la verdad.

3. EL PROBLEMA DE LOS PROCESOS CON TESTIGO ÚNICO

Dentro del proceso penal podríamos identificar al menos tres momentos de conocimiento, el de la sospecha, el de la probabilidad y el de la certeza. En estos tres estadios, la persona acusada se encuentra en situaciones diferentes respecto de la prueba, y en la medida que esos momentos se van superando pareciera que el principio de inocencia va cediendo.

La sospecha podemos ubicarla al comienzo del proceso, con la denuncia o las primeras actuaciones policiales, momento en el que se señala a alguien como sospechoso de una conducta sobre la cual está comenzando la investigación. En esta preliminar instancia se logra movilizar, con la puesta en conocimiento de la presunta existencia del hecho delictivo, la actividad de la justicia penal encaminada a reunir elementos que permitan la constatación de esa noticia, abriendo la puerta del procedimiento a la reunión de evidencias que permitan enderezar el camino hacia la averiguación de la verdad⁴.

2 CARRACEDO, A. – PRIETO, L.: *ADN forense: problemas éticos y jurídicos*. “Valoración de la prueba genética”, Ediciones de la Universidad de Barcelona. Colección de Bioética del Observatorio de Bioética y Derecho. Barcelona 2014, pp. 146 – 152.

3 CARRACEDO, A. – PRIETO, L.: op. cit. supra, nota 2

El segundo momento, en el que ya se han agotado las medidas investigativas, se produce cuando el Fiscal o el Juez de Instrucción deciden pasar el caso a la siguiente etapa procesal, cada vez más dentro del formato de los modelos acusatorios o mixtos⁵, avisorándose la probabilidad de condena, dado que esos elementos probatorios que se encontraban en el inicio – de sospecha – fueron robustecidos a lo largo de la primer etapa habilitando la formalización hacia la última, anticipando que en la siguiente fase procesal, se podría vencer el principio de inocencia⁶ condenando al reo. Si ello no sucede, este es el momento oportuno para terminar definitivamente con la angustia y la incertidumbre que genera en la persona acusada y en su entorno, ese proceso.

El tercer momento, en el cual luego de atravesar la contradicción habiéndose justipreciado los elementos de cargo y de descargo, se adquiere certeza -positiva- sobre que el injusto existió y que la persona acusada es responsable⁷.

Ahora bien, luego de este prieto análisis, cabe preguntarse si puede pasarse razonablemente de la *sospecha* a la *probabilidad* y de esta a la *certeza* con la declaración de una persona; vale decir vg. la víctima realiza la denuncia colocando así al acusado en estado de sospecha, luego es llamada como testigo a ratificar su denuncia y con ello “se arriba” a la probabilidad, para por último declarar en el juicio y con su declaración habilitar certeza positiva y la consecuente condena.

Pareciera a todas luces que no puede ser así, que una única fuente de prueba y su producido (testigo y testimonio) sea capaz de modificar los estados de convencimiento de nadie que tenga la responsabilidad de tomar decisiones en el proceso cuando de acusar a un individuo se trata y los loables avances que ha aportado al entendimiento de la memoria y la evocación de los sucesos la psicología del testimonio⁸, no modifica en nada la cuestión dado que, en síntesis, no deja de tratarse del mismo elemento probatorio que oblicuamente se incorpora al plexo a valorar.

4 MAIER, J. B. J.:” Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos”. Editorial Del Puerto. Buenos Aires 1996, pp. 841 – 881.

5 ARMENTA DEU, T.: “Sistemas Procesales Penales ¿La justicia penal en Europa y América Latina un camino de ida y vuelta?” Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires (2012), pp. 19 – 21.

6 NIEVA FENOLL, J.: “La razón de ser de la presunción de inocencia”. In Dret Barcelona (2016), pp. 14- 17.

7 MAIER, J.B.J.: *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*. Editorial Del Puerto. Buenos Aires (1996), pp.841 - 846

8 LOFTUS, E. F. “Eyewitness testimony”. Harvard U. Press, Cambridge, Massachusetts. (1979).

MANZANERO PUEBLA, A., DIGES JUNCO, M. “Evaluación subjetiva de las declaraciones de los testigos: La credibilidad”. Anuario de Psicología Jurídica, 3, 7-27. (1993). DIGES JUNCO, M.

MANZANERO PUEBLA, A. “El recuerdo de los accidentes de tráfico: Memoria de los testigos.

Seguridad vial: Del factor humano a las nuevas tecnologías” Ed. Síntesis (1995). MANZANERO, A.

L., GONZALEZ, José Luis. Obtención y Valoración del testimonio. Ediciones Pirámide. España 2018.

DIGES JUNCO, M. “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de pruebas de testigos”,

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90822-utilidad-psicologia-del-testimonio-valoracion-pruebas-testigos>. Argentina 2023.

4. EL PROBLEMA QUE NO ESTAMOS VIENDO.

Detrás de los enfrentamientos “testigo único si - testigo único no”, existe un verdadero problema que a la sombra de ese debate⁹ ha quedado olvidado; el problema del relajamiento de los operadores jurídicos a la hora de esforzarse por verificar si los dichos de un testigo resultan o no compatibles con un universo de elementos probatorios que tienen el poder, la facultad y la obligación de encontrar.

Las partes, Fiscal y Defensor técnico, han incorporado que, en determinados casos, no hay esfuerzo que hacer por parte del primero porque la víctima todo lo probará, o en la mirada del segundo todo está perdido porque la palabra de la víctima será creída y nada que se haga podrá desvirtuarla.

Derribar esa idea instalada no resulta tarea sencilla pero es necesaria, ya que sólo en una ínfima parte de los procesos penales no se cuenta con más prueba que la declaración de la víctima, sobre los que hablaré más adelante para ahora centrarme en la porción mayoritaria de los hechos delictivos que son puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

El anudamiento del dilema sobre si se puede o no condenar con un único testigo, en el que desde antaño venimos depositando el interés, reforzado por el avance de los llamados “derechos identitarios”¹⁰, ha hecho que los operadores jurídicos desatiendan las posibilidades probatorias reales que giran en torno a ese testimonio. Las agencias de investigación han desactivado los radares de búsqueda de prueba que permitan corroborar la versión inicial de los hechos, descansando en el relajamiento de garantías que bajo el pretexto de “riesgo de impunidad” ha venido captando el ideario de quienes son llamados a valorar la prueba, una trampa construida que nos hace creer que deben bajarse las exigencias probatorias en aras de valores más altos de eficacia del sistema¹¹ cuando honestamente ello no resulta necesario.

En la historia misma se registran ideas vinculadas al dilema del testigo único¹², pero en modo alguno puede compararse el desarrollo de la filosofía y el pensamiento de los juristas entre los siglos XVIII y XIX coetáneos a una ciencia forense que, por ejemplo enseñaba en la academia

9 SANCINETTI, M.A. “Testimonio único y principio de la duda”. InDret. (2013) RAMIREZ ORTIZ, J. L. “El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. *Questo facti* N 1 pp. 201 – 206. Madrid 2020. FUENTES SORIANO, O. “La perspectiva de género en el proceso penal ¿refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramirez Ortiz -El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género -” *Questo facti* Vol1. (2020), pp. 271 -284.

Madrid 2020. KAMADA, L.E.: “El testigo único en los delitos contra la integridad sexual”. LLNOA (2012). cita on line AR/DOC/4212/2012. DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. *Género y justicia penal*. Editorial Didot, Buenos Aires (2017).

10 DIEZ RIPOLLEZ, J. L.: “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISSN 1695 – 0194 <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-10.pdf>

11 RAMIREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. *Questo facti* N 1 pp. 220 – 222. (2020).

12 RAMIREZ ORTIZ, J. L.: op. cit. supra, nota 11 pp. 205 - 207.

que las heridas de la víctima se abrían y sangraban ante la presencia del asesino o validaba la existencia de fantasmas, brujas e influencias del diablo en el delito¹³.

Cuando Jeremy Benhtam “alertó sobre los riesgos del testigo único”¹⁴, no sabía que un poco más de dos siglos después las ciencias forenses permitirían acompañar ese testimonio con elementos de inmenso valor probatorio. El desarrollo no sólo de la psicología del testimonio como un elemento invaluable a la hora de apreciar la palabra del testigo y su capacidad de recordar o de

reconocer, sino la posibilidad de contar con especialistas en la escena del crimen que pueden efectuar un relevamiento pormenorizado del sitio de los hechos, levantando con destreza quirúrgica elementos que habiliten la intervención de la biología forense. La determinación de existencia de ADN, drogas o sustancias, huellas dactilares latentes, marcas, armas, etc.

Nadie anticipaba, siglos antes, que la toxicología, la patología, la antropología o la odontología forense pudieran formar parte de la mesa de trabajo en la investigación. Levantar huellas, analizar documentos, fotografiar la escena y videograbarla, entrevistar amigos, conocidos, personas de la vecindad, maestros; buscar registros filmicos o fotográficos, utilizar los dispositivos tecnológicos como fuente inagotable de información, su contenido y geolocalización, o relevar las redes sociales de los involucrados y sus núcleos adyacentes, entre otras posibilidades.

Ningún filósofo del derecho podía imaginar antes del siglo XX que un investigador tendría la posibilidad de analizar la escena del crimen con varias de la herramientas mencionadas, efectuando un enfrentamiento lógico entre la aportación de la información incorporada a la investigación por el testigo (único) y otros elementos de prueba– directos, indirectos, indiciarios o presunciones- que permitieran una corroboración objetiva de los hechos y el acercamiento a la convicción racional de la participación del acusado.

Las ciencias forenses que abarcan en la actualidad un conjunto creciente de especialidades y subespecialidades, ciencias físicas, biológicas y tecnológicas, entre otras, buscan dar luz a cuestiones desconocidas por el derecho.

Técnicas de investigación forense como la espectroscopía vibracional y de fluorescencia, los métodos biofísicos implican el uso de mapeo de rayos X dispersivos, tomografía computarizada post mortem y microscopía electrónica de barrido con análisis de rayos X de dispersión de energía (SEM-EDX) ¹⁵ ya son aplicados aportando datos que hasta hace no mucho tiempo eran impensados en las investigaciones forenses.

13 CYRIL, H. WETCH, MD, JD. “The History of Legal Medicine J Am Acad Psychiatry Law”. Volumen 33, N. 2, (2005) p.247 <https://jaapl.org/content/jaapl/33/2/245.full.pdf>

14 RAMIREZ ORTIZ, J. L.: op. cit. supra, nota 11 pp. 205.

15 BONICELLI, A. - DI NUNCIO, A. - PROCOPIO, N: “ Insights into the Differential Preservation of Bone Proteomes in Inhumed and Entombed Cadavers from Italian Forensic Caseworks”

5. ¿A QUIÉN Y CÓMO CORRESPONDE PROBAR?

Así como todos los individuos somos considerados libres desde el nacimiento¹⁶, durante el proceso se nos presume inocentes¹⁷, y ese principio¹⁸ que coloca en cabeza del Ministerio Público Fiscal¹⁹ la prueba de la culpabilidad²⁰ ha confundido siempre a la Defensa.

Esa confusión del representante técnico del acusado deriva de creer que se encuentra exento de la responsabilidad de aportar al proceso todos los elementos disponibles a su alcance para equilibrar el avance del Estado sobre su mandante, dado que el Fiscal tiene a su cargo la prueba de la culpabilidad.

Pensar que la Defensa cumple sus obligaciones técnicas con el control o la oposición a la actividad de la acusación es la minimización de las exigencias inherentes al rol que para abastecer el concepto de defensa eficaz²¹ necesariamente exige ponerse al servicio del proceso para contrapesar los avances de la Fiscalía cuando la hipótesis de esta última resulte equivocada o exagerada.

Sin desatender sobre quien recae la obligación de probar la acusación tampoco puede olvidarse que los jueces, quienes están llamados a decidir las contiendas bajo reglas muy estrictas (valoración racional y objetiva de la prueba, imparcialidad, presunción de inocencia, etc.)²², son seres humanos que con valores que pretenden hacer bien su trabajo, y ese trabajo no es ni más ni menos que impartir justicia, valga la redundancia, de manera justa.

Es entonces en dónde no sólo el rol de la acusación resulta importante para encontrar la verdad. La Defensa, especialmente en los casos de error en la acusación o acusación imperfecta – hipótesis del caso en las cuales se considera que el procesado debe tributar por un evento de mayor gravedad a aquel que efectivamente cometió –, posee el compromiso de aportar pruebas que contribuyan a la averiguación de la verdad, inclusive teniendo en consideración que la aportación de su representado es en definitiva una declaración de enorme valor y de la que necesariamente derivarán más piezas que agregar al rompecabezas; y con el tablero completo el juzgador poder efectuar una tarea de mayor calidad que lo obligue a reflexionar sobre más de una hipótesis posible para el caso²³.

16 Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Preámbulo – Artículo 1.

17 <https://pubs.acs.org/doi/10.1021/acs.jproteome.1c00904> Op. cit. supra, nota 16, Artículo 11, 1.

18 NIEVA FENOLL, J.: “La razón de ser de la presunción de inocencia”. In Dret (2016), pp. 14- 17.

19 BERDULLAS, C. M. (2021). “La garantía de objetividad del fiscal”. Prudentia Iuris, N. 92, pp. 33-63 DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021>. pp.33-63.R

20 MORALES BRAND, J. L. E. Questo iuris p.23 <file:///C:/Users/gimaltas/Desktop/TFM/ESCUCHAR%20AL%20IMPUTADO%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf>

21 LÓPEZ PULEIO, M.F. “El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos”

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40868.pdf>

22 ANDRES IBAÑEZ, P.: *En Torno a la Jurisdicción*. Editorial Del Puerto. Buenos Aires. (2007).

23 GASCON ABELLAN, M.: “La prueba judicial: valoración racional y motivación” <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.

En este punto la Defensa no tiene carga pero sí responsabilidad, y el hecho de que los abogados tengamos obligaciones de medios o de actividad²⁴ no los exime en absoluto de la tarea de llevar adelante con profesionalismo, formación e información los intereses de sus asistidos o representados, caso contrario si por acción u omisión los perjudicaran no sólo acarrearía su responsabilidad profesional sino, en el caso de los procesos penales, podría resultar una resolución irremediamente injusta para el justiciable.

El abogado defensor entonces al desplegar las destrezas y herramientas que le son propias debe traer al proceso la totalidad de los elementos disponibles, evidencias autónomas o de refutación, que aporten al Juez un campo mayor de conocimiento para que la reconstrucción de la verdad histórica se acerque lo más posible a esa verdad cuando arribar al conocimiento de esta última, fuera lo más beneficioso para el imputado.

La contradicción, la confrontación y la contribución de prueba aportada por las partes va necesariamente a habilitar recorrido que favorezca la decisión justa, sin esto significar que nos olvidemos ni de la presunción de inocencia ni de la obligación del Ministerio Público Fiscal de demostrar que un individuo es culpable para arribarse a la condena.

6. LOS CASOS EN LOS QUE AFIRMAMOS NO SE ENCUENTRAN MAS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Al abordar el problema que no estábamos viendo tapados por el enfrentamiento que genera la fuerza probatoria del testimonio único, adelanté que analizaría los casos en los que efectivamente podemos encontrarnos frente a la declaración de un solo individuo cómo fuente de prueba.

Y antes de adentrarme en el análisis de estos supuestos, es necesario aclarar que los casos en los que efectivamente la búsqueda de elementos de corroboración deviene infructuosa, previo al fracaso, la pesquisa tiene que haber sido disciplinada y seria. Y dado que hablamos de circunstancias en las que la vida futura de las personas se encuentra en juego no debe posibilitarse la disminución del esfuerzo, sobre todo teniendo en cuenta que los avances tecnológicos cada vez más nos alejan de la imposibilidad de hallar evidencias directas o indirectas relacionadas con el delito.

En general, nos encontramos frente a supuestos en los cuales por razones de política criminal, se encuentran flexibilizados los plazos de prescripción²⁵ o se declaran imprescriptibles²⁶.

En ellos, si el tiempo ha transcurrido, es posible que la recuperación de la prueba no sea sencilla, sin embargo, no es idéntica la situación de la investigación que hoy se realiza respecto de hechos sucedidos hace veinte años, que la efectuada hace veinte años relativa a hechos con idéntica antigüedad, ni mucho menos la que se podría efectuar en el futuro respecto de los eventos acaecidos en la actualidad. Sin olvidar que en muchos de esos casos el testimonio de la

24 BLASCO PELLICER, A. - SERRA RODRIGUEZ, A.: “El trabajo profesional de los abogados.

Capítulo 8 La responsabilidad civil de abogados y procuradores planteamiento general”. (2012). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31012.pdf>

25 CÓDIGO PENAL ARGENTINO: La Ley N° 27.206. se suspende la prescripción para algunos delitos contra la integridad sexual mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales.

26 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO: Vg. Art. 83 del Código Penal de Colombia “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible”.

víctima puede verse confrontado con la declaración del acusado, que posiblemente acompañe al proceso elementos corroborativos de su versión, por lo que volveríamos a apartarnos del supuesto de testigo único. No pudiendo dejar de lado las innovaciones tecnológicas que modifican día a día, tanto la vida de las personas como las posibilidades forenses.

Nos quedaría solamente pensar en las investigaciones en las que a pesar del esfuerzo no se pueden encontrar elementos de ningún tipo que avalen la versión del testigo y el acusado decida no declarar.

Un abordaje realista del tema nos obliga a asumir que existen un sinnúmero de hechos delictivos que nunca llegan a resolverse, denuncias desestimadas, procesos probatorios infructuosos, personas inocentes acusadas injustamente, que se demuestra no resultan los autores de hechos delictivos que efectivamente existieron, acusados de delitos por ellos cometidos que mueren por causas naturales en plena investigación, son algunos de los casos que nos alertan sobre la falibilidad de los sistemas de enjuiciamiento penal, poniéndonos en alerta sobre la circunstancia de que no todos los casos pueden ser resueltos con la eficacia esperada, ejemplo palmario de lo expuesto resulta verificable en las estadísticas publicadas por las Organizaciones Judiciales que exhiben que la cantidad de procesos con autores ignorados en trámite supera enormemente el número que intuitivamente somos capaces de adivinar²⁷.

7. CONCLUSIÓN

Seguramente Cesare Beccaria a mediados del siglo XVIII no podía saber cuándo trató el tema²⁸ que tres siglos después las problemáticas se verían atravesadas por la evidencia digital y multimedial o la posibilidad de obtener ADN por el desprendimiento de células en los tocamientos efectuados por el agresor a la víctima²⁹.

Pensar en pleno siglo XXI que no existe otra posibilidad para resolver un caso penal que dar o no dar credibilidad a un testigo, pareciera de otro tiempo.

No sólo elementos periféricos debieran acompañar el testimonio para que el Juez tenga la posibilidad de acceder a la verdad de los hechos, sino que se presenta imprescindible la

27 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ARGENTINA, Estadísticas de Investigaciones Penales Preparatorias 2021 – 2022. En el año 2022 de un total de 924.492 procesos iniciados, 562.278 tramitaron con autor ignorado. p. 5 .
<https://www.mpba.gov.ar/files/estadisticas/Comparativo%20iniciadas%202021-2022%20FCC.pdf>

28 R AMIREZ ORTIZ, J.L.: op. cit. supra, nota 11, p. 206. Madrid (2020).

29 VALENTINE, J.L.; PRESLER-JUR, P. - MILLS, H. MSFS; MLILES, S. “Evidence Collection and a analysis for Touch Deoxyribonucleic Acid in Groping and Sexual Assault Cases”
https://journals.lww.com/forensicnursing/Fulltext/2021/06000/Evidence_Collection_and_Analysis_for_Touch.2.aspx

necesidad del mayor esfuerzo de los operadores del sistema a la hora de encaminar la suerte de una denuncia o actuación policial.

El destino y el honor de las víctimas, de los acusados y de sus familias, no puede depender jamás de la ligereza del sistema, todos y cada uno de los que intervienen, desde los diferentes roles en el proceso tienen una inmensa responsabilidad, las partes deben llevar al Juez información de calidad basada en elementos capaces de quebrar la intuición o la convicción íntima del juzgador.

La mejor determinación no puede derivar de si es suficiente o no un testimonio para condenar, porque aquello vela el hecho de que no existe proceso en el que el único elemento de prueba sea un único testimonio.

Para ello, es indispensable la formación de abogados con una mirada profundamente interdisciplinaria, inteligente y creativa destinada a abastecer con insumos de calidad el camino al descubrimiento. Disciplinas como psicología del testimonio, patología, psiquiatría, toxicología, entomología, antropología, odontología, geología, física, tecnología, dactiloscopia, bioquímica, tanatología, ingeniería, tienen mucho para dar en ese recorrido.

Los aportes que pueda hacer el propio acusado con la debida intervención de una defensa técnica, formada e informada, tienen mucho que añadir al plexo probatorio disponible.

En definitiva, investigar con seriedad ³⁰ otorgando a las ciencias forenses la oportunidad de proveer aportes que habiliten a una saludable valoración jurídica, mediante elementos objetivos de prueba que permitan validar las diferentes hipótesis presentadas por las partes o en su caso refutarlas, para que quien tiene la enorme y pesada tarea de decidir lo haga basándose en un universo de evidencias realmente disponibles y al alcance; recordando que el Estado debe estar absolutamente legitimado cuando determina que un individuo perderá el derecho humano fundamental de la libertad³¹, y ello sólo puede lograrse si los operadores del sistema entienden

30 CIDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C N 482 en Cuadernillo CIDH N.º 12 Debido Proceso p. 41 y ss. “La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.226; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 583, párr.188; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr.123; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 30684, párr.154; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr.208.

31 Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 (III), 10 de diciembre de 1948, Preámbulo – Artículos 1, 2, 3, 9, 12, y cc.

que las discusiones filosófico jurídicas deben ser acordes con la época en que vivimos, interferidas por los avances propios de este siglo³².

32 SCHWAB, K. “Cuarta revolución industrial”. Futuro Hoy. Vol.1 N 1. Lima, Perú. 2020 <http://ojs.ssh.org.pe/index.php/Futuro-Hoy/article/view/1/118>

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: *En Torno a la Jurisdicción*. Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 2007

ARMENTA DEU, Teresa. *Sistemas Procesales Penales ¿La justicia penal en Europa y América Latina un camino de ida y vuelta?* Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires. 2012.

BLASCO PELLICER, A. - SERRA RODRIGUEZ, A.: “El trabajo profesional de los abogados. Capítulo 8 La responsabilidad civil de abogados y procuradores planteamiento general”. 2012. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31012.pdf>

CYRIL, H. WETCH, MD, JD. “The History of Legal Medicine J Am Acad Psychiatry Law”. Volumen 33, N. 2, 2005. <https://jaapl.org/content/jaapl/33/2/245.full.pdf>

CARRACEDO, A. – PRIETO, L.: *ADN forense: problemas éticos y jurídicos*. “Valoración de la prueba genética”, Ediciones de la Universitat de Barcelona. Colección de Bioética del Observatorio de Bioética y Derecho. Barcelona. 2014.

CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

CÓDIGO PENAL

COLOMBIANO.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 482 en Cuadernillo CIDH N° 12 Debido Proceso.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. Género y justicia penal. Editorial Didot, Buenos Aires. 2017.

DIGES JUNCO, M. MANZANERO PUEBLA, A. “El recuerdo de los accidentes de tráfico: Memoria de los testigos. Seguridad vial: Del factor humano a las nuevas tecnologías” Ed. Síntesis. 1995.

DIEZ RIPOLLEZ, J. L.: “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695 – 0194 <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-10.pdf>

FUENTES SORIANO, O. “La perspectiva de género en el proceso penal ¿refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramirez Ortiz -El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género -” *Questo facti* Vol1. Madrid 2020.

GASCÓN ABELLAN, M.: “La prueba judicial: valoración racional y motivación” <https://cmappublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.

KAMADA, L. E.: “El testigo único en los delitos contra la integridad sexual”. LLNOA 2012. cita on line AR/DOC/4212/2012.

LOFTUS, E. F. “Eyewitness testimony”. Harvard U. Press, Cambridge, Massachusetts. 1979.

LÓPEZ PULEIO, María Fernanda. El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40868.pdf>

MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal* Tomo I Fundamentos. Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 1996.

MANZANERO PUEBLA, A., DIGES JUNCO, M. “Evaluación subjetiva de las declaraciones de los testigos: La credibilidad”. Anuario de Psicología Jurídica, 3, 7-27. 1993.

MANZANERO PUEBLA, A. L., GONZALEZ, José Luis. Obtención y Valoración del testimonio. Ediciones Pirámide. España. 2018.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ARGENTINA, Estadísticas de Investigaciones Penales Preparatorias 2021 – 2022 p. 5 <https://www.mpba.gov.ar/files/estadisticas/Comparativo%20iniciadas%202021-2022%20FCC.pdf>

MORALES BRAND, J. L. E. Questo iuris <file:///C:/Users/gimaltas/Desktop/TFM/ESCUCHAR%20AL%20IMPUTADO%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf>

NIEVA FENOLL, J.: “La razón de ser de la presunción de inocencia”. In Dret Barcelona .2016.

RAMIREZ ORTIZ, J. L. “El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. Questo facti N 1 pp. 201 – 206. Madrid. 2020.

ROMEO BERDULLAS, C. M. (2021). “La garantía de objetividad del fiscal”. Prudentia Iuris, N. 92, pp. 33-63 DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021>.

SANCINETTI, M.A. “Testimonio único y principio de la duda”. InDret. 2013.

SCHWAB, K. “Cuarta revolución industrial”. Futuro Hoy. Vol.1 N 1. Lima , Perú. 2020 <http://ojs.ssh.org.pe/index.php/Futuro-Hoy/article/view/1/118>

TARUFFO, Michele. *La Prueba*. Madrid: Editorial Filosofía y Derecho, 2008.

VALENTINE, J.L.; PRESLEER-JUR, P. - MILLS, H. MSFS; MLILES, S. “Evidence Collection and Analysis for Touch Deoxyribonucleic Acid in Groping and Sexual Assault Cases” https://journals.lww.com/forensicnursing/Fulltext/2021/06000/Evidence_Collection_and_Analyses_for_Touch.2.aspx